

El Código Libanés de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2003) 52; 199-216

Resumen: Breve estudio del Código Libanés de Estatuto Personal y la traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: A short study of the Lebanese Law of Personal Status, and the translation from Arabic to Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Líbano.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Lebanon.

Este Código, que regula la vida privada de la población libanesa excepto de los drusos¹, está compuesto por 157 artículos distribuidos en dos libros y mantiene la Ley Otomana promulgada el 25 de octubre de 1917: Ley de los Derechos de la Familia. Los Matrimonios y las Separaciones (*Qānūn Ḥuqūq al-‘Ā’ila. al-Munākihāt aw al-Mufāriqāt*).

Su fuente es el derecho *ḥanafī*, aunque los legisladores han introducido disposiciones de las otras escuelas jurídicas y principios de derecho positivo no contemplados en derecho islámico.

A pesar de ser muy escueto pues únicamente regula el matrimonio y la ruptura de dicho matrimonio tiene la gran importancia de ser la primera legislación moderna del Derecho de Familia en el mundo musulmán. Dado que la sociedad otomana era multiconfesional, al igual que ocurre en el Líbano, este Código, a diferencia que sus homólogos en el resto de los países árabes, en cada sección ofrece primero la reglamentación para los musulmanes y a continuación la de los judíos y la de los cristianos.

1. El Código de Estatuto Personal que regula la vida privada de los drusos se promulgó mediante la Ley nº 24 de 1948. Véase la traducción realizada por Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliffe. *Islamic marriage and divorce laws of the Arab world*. London-The Hague-Boston: CIMEL-SOAS-Kluwer Law International, 1996, pp. 171-180. Al no contar con el texto árabe de esta ley, desconozco si es una traducción completa o parcial.

En cuanto a la reglamentación para los musulmanes, única de la que voy a tratar, se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 2); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar (art. 4); requiere que el contrato matrimonial se notifique antes de llevarse a cabo (art. 33); permite que la novia exprese personalmente su consentimiento al matrimonio (art. 35); se obliga a registrar el matrimonio (art. 37) y aunque no establece lo mismo en el caso del repudio, el esposo tiene que informar de ello al juez (art. 110); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 38), e instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 119-131).

Todo lo expuesto demuestra que este Código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: el derecho de *yābr* (art. 7) aunque lo limita algo, así el padre o tutor no puede casar a nadie antes de cumplir el chico diecisiete años y la chica nueve años; el derecho del esposo a la poligamia (art. 14); la necesidad de que el marido sea el igual (*kafā'a*) de su esposa (art. 45); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 58); la obligatoriedad de la dote y de la manutención de la esposa (art. 69); el deber de la esposa a la obediencia (art. 73); el derecho del esposo al repudio (art. 102); etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

En lo referente a la terminología los legisladores otomanos se decantaron por el término *hākim* para designar al juez en lugar de *qāḍī*, por el contrario este segundo término es el utilizado en todos los demás Códigos de Estatuto Personal de los países árabes excepto en el Código Tunecino hasta la reforma de 1993, en la que se introdujo el término *qāḍī* en los artículos modificados.

Para denominar a las comunidades no musulmanas se utilizan diferentes palabras, así los cristianos aparecen de tres formas: *masḥiyyūn*, *naṣārīe* e *īṣawiyyūn* y los judíos de dos: *yahūd* y *mūsawiyyūn*.

*QĀMŪN HUQŪQ AL-‘Ā’ILA*²*LIBRO PRIMERO. De los matrimonios**Capítulo Primero**Sección 1ª. Respecto al regalo o al compromiso matrimonial*

- Art. 1. El matrimonio no se contrae mediante regalos ni promesa de matrimonio.
- Art. 2. Después de llevarse a cabo la promesa de matrimonio, si una de las partes rehúsa casarse o fallece, el novio podrá recuperar las cosas que le regaló a la novia a cuenta de la dote, bien en especie si existe o una compensación si se perdió. A lo que una de las partes le regale a la otra se aplicarán las disposiciones de la donación en lo que se refiera a dicho regalo.
- Art. 3. Las disposiciones del artículo segundo se aplicarán también a “la dote – ajuar” de los no-musulmanes.

Sección 2ª. De la capacitación del matrimonio

- Art. 4. Se requiere en el novio que posea la capacitación para el matrimonio que es dieciocho años y que la novia haya cumplido diecisiete años.
- Art. 5. Si el adolescente que no ha cumplido dieciocho años reclama y explica que ha llegado a la pubertad, el juez podrá permitirle casarse si su condición así lo implica.
- Art. 6. Si la adolescente que no ha cumplido diecisiete años reclama y afirma que ha llegado a la pubertad, el juez podrá permitirle casarse si su condición así lo implica y lo autoriza su tutor.
- Art. 7. Nadie podrá casar al menor que no haya cumplido diecisiete años ni a la menor que no haya cumplido nueve años.
- Art. 8. Si la joven que ha cumplido diecisiete años pide casarse con una persona, el juez se lo notificará a su tutor y si el tutor no se opone o estima que su oposición no es importante, autorizará su matrimonio.
- Art. 9. No podrá casarse el demente ni la demente si no se basa en la necesidad. Si existe una necesidad, el tutor concluirá el matrimonio con la autorización del juez.

2. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe *Qām ūn Huqūq al-‘Ā’ila*, la traducción realizada por Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliffe. *Islamic marriage and divorce laws of the Arab world*, pp. 147-171, y las traducciones parciales realizadas por Tahir Mahmood. *Personal law in Islamic countries. History, text and comparative analysis*. Delhi: Academy of Law and Religion, 1987, pp. 93-106; Jamal J. Nasir *The Islamic law of personal status*. London: Graham and Trotman, 1990².

- Art. 10. El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden [en la herencia].
- Art. 11. Se requiere en la capacitación del tutor para ejercer la tutela que sea capaz jurídicamente pues el niño, el demente o el enajenado no podrán ejercer la tutela de un familiar.
- Art. 12. Entre los cristianos, el novio que no haya cumplido veintidós años y la novia que no haya cumplido veinte años requerirán el consentimiento del tutor para contraer matrimonio.

Capítulo Segundo

Sección 1ª. De quien está prohibido su matrimonio

- Art. 13. Está prohibido casarse con la esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- Art. 14. Está prohibido al hombre que ya tenga cuatro esposas o que estén observando el plazo legal de espera casarse con otra mujer.
- Art. 15. Nadie podrá casarse con la mujer a la que haya repudiado tres veces mientras la separación definitiva se mantenga.
- Art. 16. Está prohibido el matrimonio simultáneo con dos mujeres cuando una de ellas sea una persona en grado prohibido para la otra por parentesco o por lactancia y en lo que sea conocido que el matrimonio simultáneo con ambas está prohibido, a perpetuidad, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra, así por ejemplo dos hermanas, que si una de ellas se considera como varón, le estaría prohibido el matrimonio con la otra. Pero al revés no estará prohibido y se podría casar simultáneamente con ambas, así por ejemplo la hija y la esposa de su padre.
- Art. 17. Está prohibido, a perpetuidad, a las mujeres en grado prohibido casarse con un hombre entre el cual y ellas exista un parentesco genealógico. Las mujeres citadas son de cuatro categorías, la primera: la madre y la abuela del hombre; la segunda: las hijas y las nietas; la tercera: las hermanas, las hijas y las nietas de los hermanos y de las hermanas, y la cuarta: las tías paternas y maternas.
- Art. 18. Está prohibido, a perpetuidad, a las mujeres casarse con el hombre entre el cual y ellas exista un parentesco por lactancia, como las mujeres en grado prohibido citadas en el artículo precedente.
- Art. 19. Está prohibido, a perpetuidad, a las mujeres casarse con un hombre con el que exista un parentesco por matrimonio. Las mujeres citadas son de cuatro categorías, la primera: las esposas de los hijos y de los nietos; la segunda: las madres y las abuelas de las esposas; la tercera: las esposas de los padres y de los abuelos, y la cuarta: las hijas y nietas de las esposas. Se requiere en la cuarta categoría, para ser causa de prohibición, que se hayan tenido relaciones se-

xuales con la esposa aunque la consumación haya sido en un matrimonio anulable que realice el parentesco prohibido.

Sección 2ª. De quien está prohibido su matrimonio entre los judíos

Art. 20. El hombre no podrá casarse con la hermana de su esposa repudiada que aún viva.

Art. 21. La mujer que se separe de su esposo y luego se case con otro del que también se separe, no podrá casarse con el primer esposo sin excepción.

Art. 22. No está prohibido al hombre casarse con las hijas y las nietas de sus hermanos.

Art. 23. La inviolabilidad del parentesco por matrimonio permanecerá desde el momento del contrato matrimonial entre las prohibiciones previstas en la cuarta categoría del artículo 19, se haya o no consumado el matrimonio. La inviolabilidad del parentesco por matrimonio permanecerá en el matrimonio anulable.

Art. 24. Está prohibido volverse a casar con la mujer de la que se haya separado a causa de adulterio.

Art. 25. Está prohibido el matrimonio con la esposa del hermano fallecido si tiene hijos.

Art. 26. La lactancia no se considera prohibición del matrimonio.

Sección 3ª. De quien está prohibido su matrimonio entre los cristianos

Art. 27. Está prohibido el matrimonio entre las personas con un parentesco genealógico o por matrimonio que eleve la línea de rotura de la ramificación a un ascendiente. Esta prohibición no permitirá el séptimo grado pero podrá obtenerse la autorización del juez, a partir del cuarto grado, si existen motivos de necesidad. Los grados citados se determinarán por el número de vientres que existan entre el novio y la novia y entre el ascendiente común de ambos en el parentesco generacional y por matrimonio. En la determinación del grado de parentesco por matrimonio se consideran al novio y a la novia como una persona.

Art. 28. La inviolabilidad del parentesco por matrimonio permanecerá después del final del matrimonio.

Art. 29. El parentesco originado por el bautismo de los cristianos impedirá el matrimonio según las disposiciones de sus diferentes credos.

Art. 30. Ningún hombre podrá casarse al mismo tiempo con dos o más mujeres.

Art. 31. La persona que se case tres veces tendrá prohibido casarse por cuarta vez.

Art. 32. La lactancia no es causa de prohibición del matrimonio.

Capítulo Tercero

Sección 1ª. Del contrato matrimonial

- Art. 33. El contrato matrimonial se notificará antes de su realización.
- Art. 34. Se requiere la presencia de dos testigos capaces jurídicamente durante el contrato matrimonial para la validez del matrimonio. Los dos testigos podrán ser ascendientes o descendientes del novio y de la novia.
- Art. 35. Se contrae matrimonio mediante la oferta y la aceptación de las partes o de sus representantes en la sesión del matrimonio.
- Art. 36. La oferta y la aceptación en el matrimonio serán con palabras claras, tales como dar en matrimonio y casarse.
- Art. 37. El juez de la jurisdicción correspondiente a la localidad de residencia de uno de los novios o su sustituto, autorizado por una autorización específica, estará presente durante el contrato matrimonial, lo regulará y lo registrará.
- Art. 38. Si un hombre se casa con una mujer y se estipula que no se casará con otra, si se casa, repudiará a ésta o a la segunda mujer, pues el contrato será válido y la cláusula será aplicable.
- Art. 39. Las disposiciones de esta sección se aplicarán también con respecto a los judíos.
- Sección 2ª. Del contrato matrimonial con respecto a los cristianos*
- Art. 40. Se permitirá el matrimonio de los cristianos por parte de los encargados espirituales en el ritual de su religión.
- Art. 41. Los encargados espirituales, después de revisar los documentos rituales con la identidad de las partes, notificarán que se llevará a cabo el procedimiento de las investigaciones obligatorias con la exhibición de las notificaciones en las puertas de los templos o por otras formas.
- Art. 42. Si acontece un impedimento para el contrato matrimonial, los encargados espirituales lo revisarán y si consideran que el impedimento no es importante, concluirán el contrato con la presencia del encargado especial.
- Art. 43. El encargado espiritual que concluya el matrimonio tendrá que informar al tribunal local antes de 24 horas como mínimo y el juez enviará un encargado específico para la sesión contractual del matrimonio en el momento designado para registrar e inscribir el matrimonio que se realice en el libro de registro competente.
- Art. 44. Si los líderes espirituales rehúsan realizar el contrato, las partes podrán recurrir al tribunal local y objetar el rechazo existente, pidiendo la realización del matrimonio. Si existe un documento que explique las causas del rechazo, el juez las investigará y si no existe ningún impedimento legal, realizará el contrato. Si no existe un documento con las causas, notificará a los líderes espirituales para que expliquen las causas de su rechazo en el curso de un mes y si no, realizará el contrato.

Sección 3ª. De la igualdad

- Art. 45. Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer con respecto a los bienes, la profesión y cuestiones similares. La igualdad en los bienes consistirá en que el esposo sea capaz de entregar la dote adelantada y de cumplir con la manutención de la esposa. La igualdad en la profesión consistirá en que el negocio o el empleo del esposo sea similar en el honor al negocio o al empleo del tutor de la esposa.
- Art. 46. La igualdad se considera en el momento del contrato y si desaparece después del contrato, no influirá en él.
- Art. 47. Si una mujer mayor oculta a su tutor y se casa por sí misma sin obtener su consentimiento, si se considera que se casó con un igual, el contrato será válido aunque sea con una dote inferior a la dote de paridad. Si se casa con un hombre que no sea su igual, el tutor podrá recurrir al juez y pedir la anulación del matrimonio.
- Art. 48. Si el tutor casa a una mujer mayor con su consentimiento con un hombre del que ambos desconocen si es su igual y luego fuera evidente que no es así, ninguno de ellos tendrá derecho a oponerse. Si se requiere la igualdad en el momento del contrato o el esposo, antes del matrimonio, informa que es su igual y luego finalmente se prueba que no lo es, ambos podrán recurrir al juez y pedir la anulación del matrimonio.
- Art. 49. El consentimiento de uno de los tutores de grado similar elimina el derecho de oposición de los otros. De igual modo el consentimiento del tutor en grado lejano en ausencia del tutor más próximo eliminará el derecho de oposición de este último.
- Art. 50. El juez podrá anular el matrimonio por no existir la igualdad antes de que la mujer esté embarazada, pero el consentimiento, implícito o explícito, del tutor eliminará el derecho a la anulación.
- Art. 51. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán con respecto a los no-musulmanes.

*Capítulo Cuarto**Sección 1ª. De la anulación y la nulidad del matrimonio*

- Art. 52. Si una de las partes no cumple los requisitos de la capacitación en el momento del contrato, el matrimonio será anulable.
- Art. 53. Dos mujeres a las que esté prohibido unir por matrimonio, según el artículo dieciséis, si una de ellas contrae matrimonio, el matrimonio con la segunda será anulable.
- Art. 54. El matrimonio con una de las mujeres indicadas cuyo matrimonio esté prohibido por los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 será anulable.

Art. 55. El matrimonio temporal o provisional será anulable.

Art. 56. El matrimonio cuyo contrato se realizase sin testigos será anulable.

Art. 57. El matrimonio por coacción será anulable.

Art. 58. El matrimonio del no-musulmán con una musulmana será nulo.

Sección 2ª. De la anulación y la nulidad del matrimonio entre los judíos

Art. 59. El matrimonio con la mujer cuyo matrimonio esté prohibido según los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 será anulable.

Art. 60. Si una de las partes no posee los requisitos de la capacitación según los artículos de la sección segunda del capítulo primero, el matrimonio será anulable.

Art. 61. Si después del contrato matrimonial no se respetan las cláusulas que estipulan un beneficio para una de las partes en el momento del contrato matrimonial, el matrimonio será anulable.

Art. 62. Si los testigos presentes en el contrato matrimonial no poseen los requisitos requeridos, el matrimonio será anulable.

Sección 3ª. De la anulación y la nulidad del matrimonio entre los cristianos

Art. 63. El matrimonio entre quienes tengan un parentesco o una afinidad según los grados determinados en los artículos 17, 27, 28 y 29 será nulo.

Art. 64. Un segundo matrimonio contraído mientras el primer matrimonio exista, será nulo.

Art. 65. El matrimonio con la mujer por cuarta vez después de haberse casado y obtenido la separación tres veces será nulo.

Art. 66. El matrimonio del demente será anulable.

Art. 67. Si una de las partes en el momento del contrato tiene una de las enfermedades o condiciones que impiden la consumación del matrimonio, el matrimonio será anulable.

Art. 68. Si una de las partes en el momento del contrato no posee los requisitos de la capacitación según los artículos de la sección segunda del capítulo primero, el matrimonio será anulable.

Capítulo Quinto

Sección 1ª. De la explicación de los efectos legales del matrimonio

Art. 69. La dote y la manutención de la esposa serán obligación del esposo desde la conclusión del contrato matrimonial válido, estableciéndose entre ellos el derecho de sucesión.

Art. 70. El esposo estará obligado a proveer a la esposa un domicilio legal que tenga lo necesario en la localidad que él elija.

Art. 71. La esposa, después de percibir la dote adelantada, estará obligada a vivir en la vivienda de su esposo si es un domicilio legal, así como a ir con él si el esposo quiere ir a otra ciudad, si no existe ningún impedimento.

- Art. 72. El esposo no podrá alojar en su domicilio, sin el consentimiento de su esposa, a nadie de su familia ni de sus parientes excepto a su hijo pequeño incapaz de discernir. Así mismo la esposa tampoco podrá alojar con ella a ninguno de sus hijos ni de sus parientes sin el consentimiento de su esposo.
- Art. 73. El esposo estará obligado a tratar bien a su esposa y la esposa también estará obligada a obedecer a su esposo en los asuntos lícitos.
- Art. 74. El hombre que esté casado con más de una mujer estará obligado a proceder con equidad y justicia con todas ellas.
- Art. 75. El matrimonio nulo, se haya o no consumado, y el matrimonio anulable, si no se ha consumado, no producirá ningún efecto legal ni establecerá entre ellos ninguno de los efectos legales del matrimonio válido, tales como la manutención, la dote, la filiación, el plazo legal de espera, la inviolabilidad del parentesco por matrimonio y la sucesión.
- Art. 76. Si tiene lugar la consumación en el matrimonio anulable, serán obligatorios la dote y el plazo legal de espera, estableciéndose la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio, pero no se establecerán otros efectos legales tales como la manutención y la sucesión.
- Art. 77. La permanencia por las partes de la convivencia conyugal está prohibida totalmente en el matrimonio nulo y en el anulable. Si no se separan, serán separados por un proceso.
- Sección 2ª. De los efectos legales del matrimonio entre los cristianos*
- Art. 78. Se requiere la demanda para la sentencia de anulación del matrimonio anulable y la separación de las partes. El derecho a la demanda a este respecto será competencia, únicamente, de los cónyuges y prescribirá al transcurrir un año de la fecha del conocimiento de la causa de la nulidad.
- Art. 79. En el matrimonio nulo según el artículo 64, si el contrato matrimonial se realizó sin conocer la causa de la nulidad, el hijo que nazca será legítimo.

Capítulo Sexto

Sección 1ª. De la dote

- Art. 80. La dote es de dos clases: la dote designada, aquella que las partes designen, sea su importe poco o mucho, y la dote de paridad, aquella que hayan recibido las mujeres equiparables o semejantes a ella en su familia paterna y si no es posible, entre las personas de su localidad.
- Art. 81. La dote designada se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente.
- Art. 82. Si la dote se aplaza a un período determinado, la esposa no podrá reclamarla antes del vencimiento de dicho plazo aunque tenga lugar el repudio, pero si el esposo fallece, el plazo prescribirá. Si no se determina un período, se considera aplazada al repudio o al fallecimiento de uno de los cónyuges.

- Art. 83. Si la dote está designada en el contrato matrimonial válido y fallece una de las partes o tiene lugar el repudio después de la consumación válida, será obligatoria la dote designada completa. Si ocurre el repudio antes de la consumación válida, prescribirá la mitad de la dote designada. Si tiene lugar la separación por parte de la esposa de forma tal como que su tutor obtenga la separación de la esposa a causa de la falta de la igualdad, prescribirá totalmente la dote designada.
- Art. 84. Si la dote no está designada en el contrato matrimonial válido o si lo está pero su designación se anulara y luego fallece una de las partes o tiene lugar el repudio después de la consumación válida, será obligatoria la dote de paridad. Si tiene lugar el repudio antes de la consumación válida, será obligatoria la indemnización (consistente en una camisa, un colchón y una manta). La indemnización se determinará según el uso y la costumbre a condición de que no exceda la dote de paridad.
- Art. 85. Si la separación tiene lugar después de la consumación en el contrato matrimonial anulable, estando designada la dote, será obligatoria la dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad. Si no está designada o la designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad, sea la que sea. Si la separación ocurre antes de la consumación del matrimonio, no será obligatoria la dote.
- Art. 86. Si hay discrepancia sobre la dote designada y no se confirma dicha designación, será obligatoria la dote de paridad excepto si la demanda con respecto a la designación es por parte de la esposa, en ese caso será necesario que la suma que ella reclame no exceda la dote de paridad. Si es por parte del esposo, será necesario que no sea inferior a la suma que él reclame.
- Art. 87. Si hay discrepancia sobre la dote designada y el esposo atestigua que la dote es la convencional, se dará crédito a él.
- Art. 88. Si se casa una persona con una enfermedad mortal y la dote designada es similar a la dote de paridad, la esposa la recibirá del caudal hereditario. Si es superior, se aplicará al aumento las disposiciones testamentarias.
- Art. 89. La dote es propiedad de la esposa y no estará obligada a utilizarla en el ajuar.
- Art. 90. Está prohibido a los padres y a los parientes percibir dinero u otra cosa por casar o entregar a la hija.
- Art. 91. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a los no-musulmanes.
- Sección 2ª. De la manutención*
- Art. 92. La manutención será de obligatorio pago por acuerdo de los cónyuges sobre algo determinado o por sentencia judicial. La manutención determinada de esta forma se podrá aumentar o disminuir por el cambio de los precios o la modifi-

cación de las condiciones de insolvencia o solvencia de los cónyuges, estableciéndose que sea inferior o superior a la cantidad de la idoneidad.

- Art. 93. La manutención podrá ser un pago adelantado y si la esposa la percibe y tiene lugar el fallecimiento o el repudio existiendo un bien específico en su poder, no lo tendrá que devolver.
- Art. 94. Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa y la esposa pidiera la manutención, el juez dictaminará la manutención según la condición de las partes a partir del día de la demanda y ordenará su entrega por anticipado al período que se especifique.
- Art. 95. La manutención del período que haya pasado antes de la evaluación y del adelanto prescribirá.
- Art. 96. Si el esposo es incapaz de mantener a su esposa y la esposa pidiera la manutención, el juez dictaminará la manutención a partir del día de la demanda aunque será una deuda a cargo del esposo, autorizando a la esposa a contraer una deuda en nombre del esposo.
- Art. 97. Si el esposo deja a su esposa sin manutención y se oculta, se ausenta por un viaje a un lugar lejano o cercano, o desaparece, el juez dictaminará la manutención a partir de la demanda después de que se presente la prueba de la existencia de la vida conyugal y de que la esposa preste juramento de que su esposo no le dejó manutención y de que ella no es una esposa rebelde ni repudiada cuyo plazo legal de espera haya finalizado, autorizando a la esposa, ante la necesidad, a contraer una deuda en nombre del esposo.
- Art. 98. En los casos en los que la esposa insolvente sea autorizada por el juez a contraer una deuda según los artículos precedentes, se considerará quién estaría obligado a mantenerla si ella no estuviera casada y estará obligado a hacerle un préstamo a la esposa desde la demanda, teniendo derecho en el futuro a reclamárselo únicamente al esposo. Si la esposa contrae una deuda con un extraño, el acreedor podrá elegir si quiere reclamársela a la esposa o al esposo.
- Art. 99. Si el esposo ausente tiene bienes en poder de otro o le deben y el depositante o el endeudado reconoce los bienes que están en su poder o su deuda y al matrimonio o lo niega y la esposa lo prueba, el juez, después de que la esposa preste juramento de que el esposo no le dejó manutención y de que ella no es una esposa rebelde ni repudiada cuyo plazo legal de espera haya finalizado, establecerá la manutención para la esposa de estos bienes o de su valor a partir del día de la demanda.
- Art. 100. El importe acumulado de la manutención fijado judicialmente o por acuerdo no prescribirá con el repudio o el fallecimiento de uno de los cónyuges ni el endeudamiento por orden del juez prescribirá con la rebeldía.

Art. 101. Si la esposa abandona el domicilio de su esposo sin causa legal y se marcha de él o permaneciendo en su domicilio impide a su esposo entrar en él antes de pedirle trasladarse a otra vivienda, prescribirá su manutención durante su rebel-día.

LIBRO SEGUNDO. De las separaciones

Capítulo Primero

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 102. El esposo capaz jurídicamente estará capacitado para repudiar.

Art. 103. Será objeto del repudio la mujer casada mediante un matrimonio válido o que esté observando el plazo legal de espera. No será objeto de repudio la esposa que esté observando el plazo legal de espera de un matrimonio que haya sido anulado.

Art. 104. No se considerará el repudio del borracho.

Art. 105. No se considerará el repudio realizado por coacción.

Art. 106. Será válido el repudio subordinado a una condición.

Art. 107. Será válido aplazar el repudio a un tiempo futuro.

Art. 108. El esposo posee sobre su esposa tres repudios.

Art. 109. El repudio tendrá lugar con palabras claras y expresiones escritas conocidas que sean consideradas claras. Si no son conocidas, la realización del repudio dependerá de la intención del esposo. Si las partes discrepan sobre si la intención del esposo era o no el repudio, el esposo lo confirmará con su juramento.

Art. 110. El esposo que repudie a su esposa estará obligado a informar de ello al juez.

Sección 2ª. Del repudio revocable y del irrevocable

Art. 111. El repudio será revocable si un hombre repudia a su mujer con palabras claras después de la consumación del matrimonio.

Art. 112. El repudio revocable no pondrá fin al matrimonio inmediatamente pues el esposo podrá recuperar a su esposa, de palabra o de hecho, no prescribiendo este derecho con la renuncia.

Art. 113. Si el esposo recupera a su esposa durante el plazo legal de espera, el matrimonio continuará existiendo y no será necesario el consentimiento de la esposa ni será obligatoria una nueva dote.

Art. 114. No será válida la revocación que dependa de una condición o se aplace a un tiempo futuro.

Art. 115. La revocación será válida después del primer y segundo repudio revocable. La separación definitiva se obtendrá con el tercer repudio revocable.

- Art. 116. El repudio será irrevocable si un hombre, cuyo matrimonio es válido, repudia a su mujer antes de la consumación del matrimonio. Así mismo será irrevocable si emplea palabras que signifiquen separación y si la repudia contra una compensación.
- Art. 117. El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente, pero uno o dos repudios irrevocables no impedirá casarse de nuevo pues la separación definitiva se obtendrá después del tercer repudio.
- Art. 118. La separación definitiva cesará si la esposa, después de finalizar su plazo legal de espera, se casa con otro sin que se proponga volver a la mujer lícita [para su primer esposo], consume el matrimonio con ese otro esposo, luego se separa y finaliza su plazo legal de espera.

Sección 3ª. De la elección de la separación

- Art. 119. Si la mujer exenta de cualquier enfermedad que afecte a las relaciones sexuales descubre que su esposo padece una de estas enfermedades, podrá recurrir al juez pidiendo la separación. La mujer que padezca alguna de las enfermedades citadas no podrá pedirlo. La esposa cuyo esposo haya consumado el matrimonio tampoco tendrá derecho de elección a causa de una enfermedad de esta naturaleza.
- Art. 120. Si la esposa antes del matrimonio descubre una enfermedad del esposo con excepción de la impotencia o consiente después del matrimonio cualquier enfermedad, prescribirá su derecho de elección. El conocimiento de la impotencia antes del matrimonio no eliminará el derecho de elección.
- Art. 121. Si la esposa recurre al juez según los artículos precedentes, se dispondrá como sigue: si la enfermedad es incurable, el juez dictaminará la separación inmediatamente y si es curable, el juez le concederá a la esposa un plazo de un año a partir del conocimiento o del momento de la curación de él si estaba enfermo. Si el esposo o la esposa enferman durante dicho plazo, sea por un período breve o largo, al punto de que no sean posibles las relaciones sexuales o la esposa se ausenta, el tiempo transcurrido de esta forma no contará, pero la ausencia del esposo y los días de la menstruación de la esposa si contarán. Si la enfermedad no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Si el esposo atestigua que ha mantenido relaciones sexuales al comienzo o al final del proceso y la esposa está desflorada, se dará crédito al esposo bajo juramento y si es virgen, se dará crédito a ella sin juramento.
- Art. 122. Si la esposa conoce después del matrimonio que el esposo padece una enfermedad que haga imposible cohabitar con él sin perjuicios, tal como la elefantiasis, la lepra, la tisis y la sífilis o le sobrevenga dicha enfermedad finalmente,

- podrá recurrir al juez pidiendo la separación. Si el juez considera que la enfermedad se puede curar, aplazará la separación un año y si no se cura en el curso de dicho plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste también en su demanda, el juez dictaminará la separación. La existencia en el esposo de un defecto, tal como la ceguera o la cojera no será causa de separación.
- Art. 123. Si el esposo enloquece después del contrato matrimonial y la esposa reclama pidiendo la separación, el juez aplazará dicha separación un año y si la demencia no desaparece en este plazo y la esposa persiste, dictaminará la separación.
- Art. 124. La elección de la esposa en las circunstancias en las que ella tenga la facultad de rescindir el contrato no será inmediatamente pues ella tendrá que aplazar la demanda un tiempo y tendrá que dejarla un tiempo después de presentarla.
- Art. 125. Si las partes renuevan el contrato después de la separación según los artículos precedentes, la esposa no tendrá el derecho de elección en el segundo matrimonio.
- Art. 126. Si el esposo de una mujer se esconde, deja la localidad durante un viaje, está cerca pero ausente o desaparece, siendo imposible obtener la manutención y su esposa pide la separación, el juez dictaminará la separación después de realizar las investigaciones necesarias.
- Art. 127. Si un hombre deja bienes de la categoría de la manutención y se ausenta y la esposa recurre al juez pidiendo la separación, el juez realizará las investigaciones necesarias con respecto al hombre citado y si pierde la esperanza de tener noticias del lugar donde se encuentra o de si está vivo o muerto, aplazará la separación cuatro años a partir de la fecha de perder la esperanza, si en el curso de este plazo no fuera posible tener noticias sobre él y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Si la ausencia del esposo es en combate, el juez dictaminará la separación después de transcurrir un año desde la vuelta de las partes combatientes y sus prisioneros a sus localidades. En estos casos la esposa observará el plazo legal de espera del fallecimiento a partir de la fecha de la sentencia.
- Art. 128. Si se sentencia con la separación a una mujer según los artículos precedentes, casándose con otro y luego aparece el primer esposo, su aparición no obligará a anular el último matrimonio.
- Art. 129. Si se declara fallecido judicialmente a un hombre y luego su esposa se casa con otro, si se descubre que el primer esposo vive, se anulará el segundo matrimonio.
- Art. 130. Si surgen litigios y disputas entre los cónyuges y uno de ellos recurre al juez, éste designará un árbitro de la familia de cada una de las partes y si no

existe nadie de las familias de ambos o de una de ellas para ser designado árbitro o existe pero no posee los requisitos para el arbitraje, se designará a una persona de fuera que sea apropiada. El consejo de familia formado de esta manera oír las deposiciones y defensas de las partes y se esforzará en reconciliar la desunión. Si no es posible la reconciliación y la culpa es por parte del esposo, el juez dictaminará la separación y si es por parte de la esposa, establecerá la liquidación de la dote, total o parcialmente. Si no es posible el acuerdo de los árbitros, el juez designará a otro comité judicial que posea los requisitos requeridos o designará a un tercer árbitro que no tenga parentesco con las partes y la decisión de los árbitros será definitiva, no siendo susceptible de oposición.

Art. 131. La sentencia de separación resultante según los artículos precedentes incluirá el divorcio irrevocable y se registrará según las reglas.

Capítulo Segundo

De las separaciones entre los cristianos

Art. 132. Una de las partes podrá reclamar al juez pidiendo la separación cuando se pruebe una de las siguientes causas:

- 1). La perpetración por parte de uno de los cónyuges de un acto de adulterio, prescribiendo la demanda de separación al transcurrir un año a partir de la fecha del conocimiento del acto de adulterio y al transcurrir cinco años a partir de la fecha de su realización.
- 2). La no curación de la demencia repentina de uno de los cónyuges en el curso de tres años si hace imposible la continuación de la vida conyugal.
- 3). La condena de uno de los cónyuges a una pena superior a cinco años a causa de un delito criminal.
- 4). Si uno de los cónyuges se encuentra en una localidad lejana por un viaje durante cinco años y no se reciben noticias de si está vivo o muerto.
- 5). Si uno de los cónyuges abandona al otro durante más de cinco años.
- 6). Si uno de los cónyuges, antes del matrimonio, padece sífilis o epilepsia y el otro lo conoce después del matrimonio.
- 7). Si uno de los cónyuges se arriesga en actos que pongan en peligro de muerte la vida del otro. El derecho a la demanda prescribirá al transcurrir cinco años a partir de la fecha de realización.

Art. 133. La parte causante de la separación tendrá prohibido realizar un nuevo contrato matrimonial durante un período que no exceda de tres años. Si ambas partes son causantes lo tendrán prohibido ambos.

Art. 134. Si uno de los cónyuges, basándose en una de las causas motivo de separación, manifiesta su deseo de vivir solo durante la vida conyugal y lo ejecuta, la sentencia le permitirá vivir de esta forma cuando esté probado. Si la otra parte

persiste en la separación, se le sentenciará con ella. Cada uno de los cónyuges condenado a vivir solo podrá pedir la separación basándose en la sentencia existente.

Art. 135. El perdón del acto que sea la causa de la separación eliminará el derecho a la demanda originada por dicho acto.

Art. 136. Si tiene lugar la demanda de separación, el tribunal elegirá un conciliador de cada una de las familias de las partes y ellos se esforzarán en reconciliar la diferencia con su conocimiento o el conocimiento de los líderes espirituales. Si consideran que no es posible la reconciliación de la diferencia, fallarán la demanda según las reglas.

Art. 137. Se podrá pedir la realización de las ordenanzas religiosas relativas a la anulación del matrimonio por una instancia a los líderes espirituales en el curso de tres meses a partir de la fecha en que se emita la sentencia. De esta forma la sentencia emitida no se aplicará durante el citado período y se obligará al condenado a pedir la aplicación de la sentencia en el curso de veinte días como máximo desde el final del citado plazo y si no, la sentencia entonces no será válida.

Art. 138. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán también con respecto a los judíos si el esposo hace depender el repudio de la autorización del juez. La esposa tendrá derecho a pedir la separación por las causas citadas.

Capítulo Tercero

Sección 1ª. Del plazo legal de espera

Art. 139. El plazo legal de espera será de tres menstruaciones completas para la mujer casada mediante un contrato válido si su esposo la repudia o se separan por anulación, siendo la separación después de la consumación y si ella no está embarazada ni ha llegado a la edad de la menopausia. Si la mujer afirma haber finalizado su plazo legal de espera antes de transcurrir tres meses, no se le aceptará.

Art. 140. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera no menstrúa durante el citado período o tiene una o dos menstruaciones y luego se le retira la menstruación, si ha llegado a la edad de la menopausia observará un plazo legal de espera de tres meses a partir de la fecha de la llegada de la menopausia y si no ha alcanzado la menopausia observará nueve meses a partir del momento de la obligatoriedad del plazo legal de espera.

- Art. 141. El plazo legal de espera de la mujer casada mediante un contrato válido, si su esposo la repudia o se separan por anulación después de la consumación y está en la edad de la menopausia, será de tres meses.
- Art. 142. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán también a la mujer que haya consumado un matrimonio anulable o que fallezca su esposo.
- Art. 143. La mujer cuyo esposo fallezca estando casada mediante un matrimonio válido, excepto la embarazada, deberá observar un plazo legal de espera de cuatro meses y diez días haya o no consumado el matrimonio.
- Art. 144. La mujer casada mediante un contrato válido, si su esposo la repudia o se separan por anulación o fallece su esposo y está embarazada, deberá observar el plazo legal de espera hasta el parto. Si aborta un feto con forma humana será como el parto y si no, su plazo legal de espera no finalizará sino que se aplicará el procedimiento conforme a las disposiciones de los artículos precedentes. Las disposiciones de estos párrafos se aplicarán también a la mujer casada mediante un matrimonio anulable si se separa o fallece su esposo estando embarazada.
- Art. 145. El plazo legal de espera previsto en los artículos precedentes comenzará desde que tenga lugar el repudio, la anulación o el fallecimiento del esposo, aunque la esposa no esté informada de ello.
- Art. 146. Si tiene lugar el repudio o la anulación antes de la unión y de la consumación en el matrimonio válido o anulable, no será obligatorio el plazo legal de espera.
- Art. 147. Si fallece el esposo de una mujer que estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, prescribirá el plazo legal de espera del repudio y será obligatorio el del fallecimiento. En el repudio irrevocable no estará obligada a ello sino a completar el plazo legal de espera del repudio.
- Art. 148. El plazo legal de espera entre los judíos será obligatorio si tiene lugar el repudio, la anulación o el fallecimiento del esposo, sea el contrato válido o anulable. El plazo legal de espera será de noventa y un día excepto que esté embarazada o tenga un hijo, entonces su plazo legal de espera se prolongará hasta que el hijo tenga dos años. Si fallece el hijo, su plazo legal de espera será de noventa y un días desde la fecha del fallecimiento.
- Art. 149. El plazo legal de espera entre los cristianos será de un año desde la fecha de la separación aunque esté embarazada.
- Sección 2ª. De la manutención durante el plazo legal de espera*
- Art. 150. El esposo deberá mantener a su esposa que esté observando el plazo legal de espera.
- Art. 151. La mujer repudiada no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera si es rebelde.

- Art. 152. La mujer cuyo esposo fallezca no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera, esté o no embarazada.
- Art. 153. Si finaliza el plazo legal de espera sin que se fije la manutención judicialmente o por acuerdo, prescribirá dicha manutención.
- Art. 154. El importe acumulado de la manutención fijado no prescribirá por el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Art. 155. Los artículos que no infrinjan las disposiciones especiales de este decreto con respecto a los no-musulmanes, se aplicarán también a ellos mientras no existan otras explícitas y específicas.
- Art. 156. (Derogado por el decreto emitido por el Juez del Gran Líbano, nº 1003 del 17 de diciembre de 1921).
- Art. 157. El Ministro de Justicia se encargará de ejecutar este decreto.